



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Administración local.—Negociado 4.º

Pósitos.—Circular.

En la Gaceta de Madrid n.º 208 del martes 26 de Julio se halla inserta la Real orden circular siguiente:

Por algunos Gobernadores se ha consultado acerca del procedimiento de inspeccion más provechoso y económico para girar visitas á los Pósitos y á los fondos municipales, según está mandado por Reales órdenes de 9 de Febrero y 10 de Julio de 1861, y también por circular de la Direccion general de administración local de 25 de Junio de 1862. Enterada S. M. por la Memoria del centro directivo, aprobada en 7 de Abril último, de los notables adelantos que se consiguen en la mejora administrativa de los pueblos por este medio de enseñanza práctica y de inspeccion activa y enérgica de Subdelegados entendidos, cuales son los Oficiales de las Comisiones de Cuentas organizadas y reglamentadas en los Gobiernos de provincia para este servicio, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la adjunta instrucción con el propósito de regulari-

zar el sistema de inspeccion administrativa y de contabilidad á los fondos que manejan los Ayuntamientos y de resolver al propio tiempo las dudas que se han suscitado acerca del período en que mas oportunamente deban practicarse; sobre sueldo que ha de asignarse á los nombrados, y medios de pagarlos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, con inclusion de varios ejemplares impresos de la citada instrucción para que se distribuyan en la Diputacion y Consejo, y entre los Oficiales de las Comisiones de Cuentas. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 24 de Julio de 1864.—Cánovas, Sr. Gobernador de la provincia de...

Instrucción para practicar en los pósitos y fondos municipales las visitas periódicas de inspeccion por medio de los subdelegados especiales creados al efecto por la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861.

Artículo 1.º El período útil para practicar estas visitas generales á los Pósitos se señala desde el 15 de Agosto al 15 de Noviembre de cada año, con el fin de vigilar las operaciones mas interesantes que se realizan con sus caudales, y que consisten en la justa distribucion de estos fondos y en la eficaz recaudacion de todos los préstamos hechos por los Ayuntamientos para recobrar inflexiblemente en la cosecha. Estas reintegraciones deben hallarse concluidas el 1.º de Octubre con el propósito de empezar en seguida hasta Noviembre la distribucion entre los labradores mas pobres ó ne-

cesitados, que tienen declarado un derecho preferente á ser auxiliados en las labores de barbechera y sementera con la aptitud posible, siendo el principal deber de los Subdelegados inspeccionar los reintegros y los repartimientos esmeradamente para que no se simule ó falsee la mision piadosa de estos benéficos institutos.

Art. 2.º El período que se fija podrá anticiparse para algunos Pósitos por razones de localidad, y los Gobernadores determinarán lo más conveniente al mejor servicio de estas visitas, con arreglo al número, importancia, situacion y condiciones de los establecimientos que tengan en la provincia de su mando, dando cuenta al Ministerio de sus disposiciones.

Art. 3.º Se declara este servicio de las visitas de inspeccion á los pósitos de carácter preferente é inescusables, y de la peculiar competencia de los oficiales de las Comisiones de Cuentas el practicarlas á cuyo fin se organizaron y reglamentaron en los Gobiernos de provincia por las Reales órdenes circulares de 9 de Febrero y 10 de Julio de 1861; y entre estos empleados, sin atender al sueldo que disfruten, elegirán los Gobernadores precisamente aquellos que consideren adornados de la probidad, instrucción y condiciones especiales más estimables para girarlas provechosamente.

Art. 4.º Cuando los Gobernadores conceptúen insuficiente el personal que en el día tienen las Comisiones de Cuentas con relacion al número ó importancia que los Pósitos toman en la provincia de su mando, y reconozcan la necesidad

de proponer el aumento de plazas en la properecion que señala el artículo 2.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, instruirán el oportuno expediente que lo justifique; tomarán el acuerdo de la Diputacion, y lo remitirán á la aprobacion de este Ministerio. Se previene á los Gobernadores que no pueden distraer á otros empleados de los trabajos encomendados por su reglamento sin tomar el acuerdo de la Diputacion, del que darán inmediatamente cuenta á este Ministerio.

Art. 5.º Se recomienda á los Gobernadores muy eficazmente que procuren por los medios de excitacion y de consejo dirigirse á los Ayuntamientos y personas influyentes ó acomodadas en los pueblos para impulsar su iniciativa, y que organicen ó fomenten los caudales del pósito municipal, cumpliendo en esta parte el encargo que hizo á los Corregidores y á las justicias en sus respectivos lugares el capítulo 45 del reglamento de 1792, con el fin de promover su fundacion donde no los haya y aumento de fondos donde no sean competentes; encargo que ahora corresponde observar á las primeras Autoridades de provincia y á los Ayuntamientos, proponiendo estos los recursos necesarios.

A este fin harán los Gobernadores comprender á los Ayuntamientos la facilidad con que puede organizarse un Pósito, ya por medio de pequeños repartos vecinales en los períodos de cosecha, tanto en granos como en dinero, cuyos reparos están facultados para aprobar desde luego, dando cuenta al Ministerio; ya por inclusion de una

partida anual en los presupuestos con destino á subvencionar el Pósito municipal; ó bien instruyendo el respectivo expediente para aplicar, con dicho objeto y como primera partida, una parte del 80 per 100 de los bienes de Propios desamortizados: todos estos medios, empleados á la vez ó paulatinamente y en reducida escala, sabido es que por efecto del movimiento de fondos y por la acumulacion anual de creces pueden levantar en pocos años un establecimiento de esta clase, bien fomentado en dinero ó granos segun las conveniencias de cada localidad, cuyo instituto sirva en manos del Ayuntamiento, y bajo la eficaz proteccion administrativa que dispensa á los Pósitos su legislacion especial, de una Caja ó Banco auxiliar del vecino pobre, honrrado y laborioso, que es el preferido de su Pósito, ayudando al mismo tiempo á la Autoridad local para superar con el oportuno movimiento de estos caudales los conflictos de subsistencias, que es otro de sus preferentes deberes administrativos.

Además, debe excitarse el noble y caritativo impulso de los Ayuntamientos importantes que tengan Pósito de crecido caudal para que hagan préstamos sin interés á los pueblos colindantes que carecen de este instituto, siguiendo el ejemplo que para estos casos recomendó la Real orden de 2 de Agosto de 1862, dirigida al Gobernador de Córdoba.

Art. 6.º Para el nombramiento y salida de los Subdelegados se abrirá un expediente general donde se haga constar por la Comision, tanto los defectos, abusos ó viciosas prácticas que se hayan reparado en los expedientes y cuentas, como los puntos capitales de inspeccion que deban tenerse presentes en la visita próxima con referencia á la anterior, poniendo nota ó relacion circunstanciada de los Ayuntamientos cuya administracion esté desatendida y con servicios retrasados. En este expediente se designarán en cada partido judicial los pueblos que deban ser visitados, y se marcará el itinerario de ida y vuelta que deba seguir el Subdelegado para practicar la visita de inspeccion de un modo provechoso y económico á la vez, invirtiendo el menor tiempo posible en cada pueblo.

Art. 7.º En virtud de los datos que ofrezca el expediente, los Gobernadores nombrarán los Subdelegados que consideren necesarios, ampliando las facultades de inspeccion á los demás puntos de la Administracion municipal en los pueblos que designen, y cuyos Ayuntamientos tengan servicios retrasados ó defectuosos, haciendo expresion al margen del nombramiento de aquellos que han de ser visitados

por su Pósito y fondos municipales, ya fuese en ambos conceptos á la vez, ó en cualquiera de ellos separadamente. De estos nombramientos se dará un traslado á la Direccion general de Administracion, con expresion del dia de salida.

Art. 8.º Se procurará que dos años seguidos no vaya el mismo Subdelegado á visitar los pueblos del año anterior para que pueda exigirse la responsabilidad al funcionario que haya faltado á la veracidad del acta si resultan despues contradicciones ó tolerancias manifiestas.

Art. 9.º El sobresuelo de estos Subdelegados en todas las provincias girará desde 30 á 40 rs. diarios como máximo, y los Gobernadores en esta escala harán la designacion que estimen oportuna en cada nombramiento.

Art. 10. La permanencia motivada del Subdelegado en cada pueblo se justificará por los resultados que presente en el acta de visita que ha de levantar desde el primer dia de su llegada, con todos los demás documentos que reclama esta instruccion.

Art. 11. En los Pósitos cayo estado administrativo por expedientes, libros, cuentas atrasadas y corrientes, actas de medicion y arque de fondos no ofrezca motivos justificados de detencion al Subdelegado, no será de abono ó cargo del establecimiento mayor estancia que la de tres dias; sin perjuicio de que dará una muestra de su celo en bien del establecimiento si con menos dias cumpliere su cometido.

Art. 12. Cuando en un solo dia puedan ser visitados dos ó mas establecimientos ó pueblos, se repartirá el gasto del sobresuelo por mitad ó partes iguales entre los fondos visitados.

Art. 13. No se abonará al Subdelegado sobresueldos si no presenta las actas de visita levantadas en cada pueblo, certificaciones del acta de medicion de granos ó recuento de dinero, con todos los demás estados y documentos que se detallarán más adelante.

Art. 14. Cuando del acta de visita resultasen servicios retrasados ó faltas cuya correccion motive la permanencia del Subdelegado por más de cuatro dias, sin exceder de ocho, se declara el gasto á costa de los Municipios, de los Alcaldes ó cuentadantes responsables en la proporcion que fijará dicho documento para que los culpables entreguen en la Depositaria provincial la cantidad que importen los sobresueldos en el plazo de 15 dias, sin dar lugar á nuevos procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento especial de las Comisiones de Cuen-

tas, aprobado por Real orden de 10 de Julio de 1865.

Si su permanencia en el pueblo debiera dilatarse por más de ocho dias, solicitará con tiempo la autorizacion del Gobernador.

Art. 15. Se prohíbe á los Subdelegados recibir directamente de los Ayuntamientos el importe de los sobresueldos que devenguen, siendo motivo de destitucion la falta de cumplimiento á lo que está mandado sobre este particular por el art. 7.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861.

Art. 16. El Subdelegado, si no tuviere conocimientos prácticos del terreno, fijará, de acuerdo con los Administradores de Correos, el itinerario que deba seguir para no perder el tiempo en los viajes; y llevará además un diario donde apunte el dia y hora de entrada y salida en cada pueblo, y sus derechos de estancia; en la inteligencia de que un mismo dia por entero no puede acreditarle por duplicado en dos pueblos, pues el tiempo que invierta en el viaje será de cargo del pueblo de entrada, así como no deberá imputarle el dia de salida. En el caso de que la proximidad de los pueblos entre sí, y el estado de su administracion permita que sean visitados en un mismo dia dos ó mas establecimientos ó pueblos el gasto de este dia se costeará por partes iguales, segun dispone el artículo 12.

Art. 17. Este diario lo entregará despues en el Gobierno para justificacion del tiempo invertido y de los sueldos devengados, con todos los demás documentos que haya levantado en cada pueblo, sobre los cuales formará una Memoria parcial de sus trabajos de inspeccion, que presentará á la aprobacion del Gobernador, y que servirá despues para redactar la Memoria general por el ramo de Pósitos que ha de remitirse al Ministerio, con entera separacion de la que se forme por los demás servicios de la Administracion municipal en el caso de haberse ampliado á ellos los efectos de la visita de inspeccion al mismo tiempo que á los pósitos, á fin de dar cumplimiento al deber que impone á los Gobernadores el art. 29 del reglamento para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia.

Art. 18. Facultados los Gobernadores por el art. 7.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, para librar del capítulo de imprevistos del presupuesto provincial como anticipo reintegrable por los cuentadantes morosos, segun el art. 8.º del reglamento de las Comisiones, ó por los fondos de los Pósitos cuyo caudal lo permita, las cantidades que de aquel fondo se entreguen á los Subdelegados para gastos de viaje y salida de la ca-

pital á fin de que vayan con el decoro necesario y nada perciban de mano de los pueblos, cuidarán aquellos oportunamente de que los fondos provinciales sean reintegrados por quien corresponda; y en el caso de que resulte alguna partida en descubierto por razon de pueblos visitados cuya administracion en todos sus ramos haya carecido de faltas para hacer pesar los sueldos del Subdelegado sobre funcionarios responsables ó sobre Pósitos de menor cuantía, se instruirá el debido expediente para que el reintegro se verifique por el Tesoro, segun se declaró por el art. 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia.

Art. 19. Al Subdelegado no se le privará de los sobresueldos que haya devengado en los dias de visita fuera de la capital, y se les abonarán de las cantidades que ingresen en la Depositaria de fondos provinciales por razon de estos reintegros especiales, siempre que hayan sido aprobados por el Gobernador los trabajos que le prescribe esta instruccion.

Art. 20. Antes de salir de la capital el Subdelegado, se proveerá de todos los datos y antecedentes que puedan ilustrarlo y hacerle cumplir con brevedad y exactitud sus deberes conociendo de antemano los servicios defectuosos ó que están en descubierto para adoptar la resolucion que proceda, y dejarlo así consignado en el acta de visita.

Art. 21. El Subdelegado hará presente al Ayuntamiento reunido en sesion extraordinaria el objeto de su visita especial, presentando al efecto su nombramiento; y despues de examinados y reconocidos los libros de intervencion de los fondos que tenga facultad de inspeccionar, levantará un acta de arqueo del dinero y otra de medicion del grano para comprobar la exactitud de los asientos con las existencias, dejando unidos estos documentos al libro respectivo, y llevándose certificaciones.

Sobre la medicion de granos hará cumplir el Subdelegado las prescripciones siguientes, que se hallan establecidas para la admision y medida de los que dan y reciben los Pósitos, cuya inobservancia desconceptúa estos fondos:

1.º Que el establecimiento tenga en la panera medidas propias para su uso y los enseres necesarios al cuidado de los granos, bajo la inmediata responsabilidad de los Ayuntamientos.

2.º Que el trigo y semillas que se entreguen en paneras esté limpio, enjuto, cribado y bien zarandeado, siendo de la mejor calidad que se recolecte en el término, y que los Ayuntamientos vigilen bien todas las entregas para desechar ó mandar

limpiar á costa del deudor la partida que no sea de recibo; en la inteligencia de que el Subdelegado lleva el encargo en las visitas de cumplir esta prescripción, haciendo cargar la responsabilidad directa sobre los Ayuntamientos conforme á las reglas de instrucción que se dictaron por circular de la Dirección general de 25 de Junio de 1862.

Art. 22. Después de examinados libros, cuentas, expedientes, y de haber tomado los informes que haya estimado oportunos sobre la administración del Pósito, ó de los fondos que inspeccione, consignará el resultado de la visita de inspección, siguiendo al efecto el orden y expresión del modelo que se acompaña con el núm. 4.

Cuando no existan los libros, expedientes ó documentos que en dicho modelo se detallan como de uso indispensable en todos los Pósitos, según reglas de contabilidad, ó bien estuviesen defectuosos y embrollados por faltas de método, se hará constar en el acta, así como las prevenciones y consejos que su buen celo le sugiera para hacer que estos caudales se manejen conforme á instrucciones, enseñando las buenas prácticas al Secretario y Depositario si las faltas viniesen de ignorancia.

Art. 23. En el caso de seguir en el mismo abandono para la visita siguiente, tomará nota el Subdelegado para proponer al Gobernador, con vista del acta, la multa ó penalidad á que se hubiesen hecho merecedores los responsables por incuria, desobediencia ó malicia. El acta de visita se unirá al libro de sesiones, firmada por el Subdelegado, el Alcalde ó quien presida al Ayuntamiento, el Secretario y Depositario: dos ejemplares suscritos en la misma forma se traerá el Subdelegado, uno para su expediente de visita, y otro para el Ministerio.

Art. 24. También formará el Subdelegado, con presencia de las cuentas, el estado comparativo á que se refiere el número 6.º de la regla 4.ª según el modelo circularizado por la instrucción para la contabilidad de los Pósitos municipales, aprobada en Real orden de 31 de Mayo último.

En la próxima visita se estamparán los datos comparativos que arroje la cuenta de 1863 con la del primer semestre de 1864: y en la visita siguiente serán las partidas de la cuenta de este semestre comparadas con la del período económico de 1864-65, y sucesivamente este período con el de 1865-66, siguiendo así los años económicos de contabilidad establecidos por instrucción.

Art. 25. Si las cuentas que han de servir de base al estado no estu-

viesen formadas todavía por incuria y abandono de los cuentadantes, adoptará el Subdelegado las disposiciones oportunas para que se formen en el acto á costa de los responsables obligados á rendir este servicio, imponiéndoles también el reintegro de los gastos de visita, conforme dispone la regla 14 de la precitada instrucción de contabilidad para los Pósitos. En el estado comparativo cuidará el Subdelegado de que se completen todos los datos estadísticos que á la cabeza de dicho modelo se reclaman, sin perjuicio de irlos rectificando de nuevo en visitas sucesivas hasta conseguir que tomen la exactitud oficial que los justifique.

Art. 26. Cuando en el período económico de una cuenta el Pósito no haya tenido movimiento de caudales por entradas ni salidas, siendo preciso declarar la exención de rendirla con arreglo á la justificación que para estos casos prescribe el art. 16 del reglamento aprobado en 10 de Julio de 1864, el Subdelegado mandará extender las certificaciones correspondientes de los libros á fin de comprobar esta carencia absoluta de movimiento de fondos, sin perjuicio de la culpabilidad en que haya incurrido el Ayuntamiento por dejar abandonadas las existencias de su Pósito, ó paralizada la cobranza de sus deudas no teniendo autorización especial para ello. Las diferencias que resulten de la comparación de partidas por los conceptos que detalla el encasillado del modelo citado se explicarán por el Subdelegado en el lugar respectivo del estado que tiene obligación de llenar según el artículo 24.

Art. 27. El Subdelegado, conocidas las circunstancias y condiciones de cada localidad, aconsejará al Alcalde y al Ayuntamiento todo lo que estime conducente á la fundación ó mejoramiento del Pósito, instruyéndoles acerca de los medios de que pueden valerse para levantar de nuevo un establecimiento de esta clase según aconseja el art. 5.º, ó bien, si se ve que el grano no tiene fácil colocación, aconsejarles la reducción á metálico en razón á ser más fácil, productivo y conveniente manejar el fondo en esta forma.

Art. 28. Prescritas ya las obligaciones del Subdelegado respecto de los Pósitos por el art. 8.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1864, los Gobernadores las harán observar fielmente en el orden con que están numeradas; y siendo, como son, los protectores de estos sagrados depósitos, impedirán que se distraigan por ningún título de su caritativa misión; ó que dejen de cumplir las prácticas reglamentarias de su instituto bajo la custodia y dirección de los Ayuntamientos; aten-

derán con singular predilección al fomento y prosperidad de este ramo interesa; te para el Gobierno de S. M. y para la felicidad de los pueblos, y serán al mismo tiempo inflexibles con los abusos para corregir los defectos de moralidad á que se presta la distribución y manejo de estos caudales cuando no se les concede por la Superioridad una constante y enérgica inspección administrativa.

Se continuará.

Circular número 174.

En la mañana del 27 del actual ha sido sorprendido por un hombre armado, Hilario Samper, en Valde la Torrecilla, término de la Cartuja baja, robándole dos burros con los aparejos y dos docenas de alpargatas, y 34 duros en metálico.

Encargo á los SS. Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, dependientes de mi autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias para descubrir al autor de dicho robo, y en caso de ser habido, así como cualquiera de los dos jumentos cuyas señas se espresan á continuación, cuidarán de remitirlo á disposición de este Gobierno para lo que en su virtud proceda.

Zaragoza 30 de Julio de 1864.—Francisco Fernandez Golfín.

Señas de los burros robados

El uno negro, de bastante alzada, con tres escorchaduras en las costillas, rabon, con quebrazas en las manos, de edad 5 años y en el anca una herida; y el otro pardo, pequeño, herrado de manos y de edad cinco años.

AVISO IMPORTANTE.

Establecida en Zaragoza una Junta especial compuesta de representantes de todas las corporaciones eclesiásticas y civiles y de las diferentes clases de ciudadanos, presidida por S. M. el Rey, y en su Real nombre por el Prelado de la Diócesis, con el objeto de procurar recursos y arbitrar todos los medios posibles para continuar y llevar á cabo las obras del Sto. Templo Metropolitano de nuestra Sra. del Pilar; el Ilmo. Cabildo, por esta y otras razones, ha determinado no hacer uso en el presente año de la autorización que tiene por varias Reales órdenes para enviar cuestores ó demandantes de limosnas por todas las provincias de España para dicho Santo Templo. Lo que se advierte para que los fieles no se dejen sorprender por alguno que se diga cuestor ó veredero del Pilar, pues nadie será enviado con tal misión en este año.

Mas para que esta determinación no impida á los devotos de la Santísima Virgen del Pilar ejercitar su ardiente piedad, y para no pri-

var al dicho Santo Templo de los recursos que necesita, tanto mas, cuanto son colosales y costosísimas las obras que en él se están haciendo, venimos en autorizar á todos los Sres. Curas del Arzobispado, así como á los Sres. Alcaldes para que, de comun acuerdo, puedan designar una ó mas personas de conocida piedad y honradez, que en sus respectivos pueblos verifiquen la cuestación y nos den parte del producto de las limosnas recogidas. La Junta acordará la gratificación conveniente á los que se encarguen de tan buena obra.

Lo que se inserta en este periódico oficial, recomendando á los Señores Alcaldes la designación de las personas que en los pueblos respectivos han de encargarse de recoger las limosnas, para lo cual se pondrán de acuerdo con los Párrocos. Zaragoza 31 de Julio de 1864.—Francisco Fernandez Golfín.

D. Atanasio Tuñón, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos tercero, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Manuel Borobia y Hernando, soltero, de 15 años natural y residente en esta ciudad para que en el término de 9 dias se presente en este juzgado para oír una notificación en ejecución de sentencia de causa sobre hurto, bajo apercibimiento que le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 27 de Julio de 1864.—Atanasio Tuñón.—Por mandado de S. S.ª, Camilo Torres.

D. Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y último pregon á Fernando Montoya y Graos, hijo de Juan Antonio y Juana, natural de Madrid, vecino de esta ciudad, de estado casado, de 25 años de edad, tratante en caballerías; y Santos Gabarre y Gimenez, hijo de Ramón y María, natural y vecino de esta capital, de 31 años de edad, de estado casado, tratante en caballerías; á fin de que en el preciso término de 9 dias comparezcan en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia pronunciada en causa contra los mismos y otros sobre lesiones, en el entender de que no verificándolo, se practicará la misma y demás diligencias que ocurran, en los estrados del Tribunal, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 27 de Julio de 1864.—Jacinto de Alcocer.—Por mandado de S. S.ª, José Colomer.

D. José María Sol y Aracil, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Fermin Tejedor y Muñoz, hijo de Juan y Manuela, soltero, natural de Reznos, provincia de Soria de 17 años de edad, peaton que fué del correo de esta ciudad á Villarroya de la Sierra encausado por este Juzgado sobre estafa de 13 rs. y medio á D. Tomás Laca de Torralva de Ribota, para que se presente en el mismo Juzgado ó sus cárceles en el término de 9 días, á efecto de hacerle saber cierta providencia que ha recaído en dicha causa, parándole el perjuicio á que haya lugar. Dado en Calatayud á 27 de Julio de 1864.— José María Sol y Aracil.—D. S. O. Higinio M. Gorriz.

D. Blas de Bringas, Auditor honorario de Marina, académico profesor y de número de las de legislación y ciencias eclesiásticas en la Corte, condecorado con varias cruces de distincion y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Catalina Narvon y Serrano, natural de esta ciudad, hija de Blas y Francisca, soltera, residente en esta Capital, sirvienta para que dentro el término de 9 días comparezca en este mi Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra la misma me hallo instruyendo sobre hurto de alhajas y prendas de la pertenencia de D.ª Rafaela del Olmo, que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 24 de Julio de 1864.—Blas de Bringas.—Por mandado de S. S.ª, Mariano Moliner.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Eustaquia Perez y Gonzalez natural de Villamiel provincia de Toledo vecina que fué de esta capital hija de Ecequiel y Fermina, de edad de 31 años, casada, modista, para que dentro de 9 días comparezca en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que me hallo instruyendo contra la misma sobre hurto y estafas que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 24 de Julio de 1864.—Blas de Bringas.—Por su mandado, Mariano Moliner.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido.

Por el presente mando á los Alcaldes de los pueblos comprendidos en mi jurisdiccion, y á los de los que no lo esten, les requiero en nombre de S. M. que si se hallare en alguno de ellos Manuel Marta, vecino de Mara, de oficio cedacero ambulante, le hagan saber que sin dilacion se presente en este Juzgado para diligencias de justicia, en la causa que se le sigue por lesiones á Fernando

simon, del mismo oficio, causadas en esta ciudad en la noche del 15 del actual, con apercibimiento de que en otro caso, le parará el perjuicio que haya lugar, dando el oportuno aviso de haberlo así verificado el Alcalde que lo ejecute. Daroca 21 de Julio de 1864.—Mariano Valcayo de Toro.—Por su mandado, Marcelino Ruiz de Luna.

Por el presente primer edicto y pregon, cito á Manuel Marta, vecino de Mara, de oficio cedacero ambulante, para que en el término de 9 días se presente en este Juzgado á recibirle declaracion y oír los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por heridas á Fernando Simon, del mismo oficio, causadas en esta ciudad en la noche del 15 del actual pues si así lo hiciere, se le oirá y guardará justicia, y en otro caso, le parará el perjuicio que haya lugar. Daroca 25 de Julio de 1864.—Mariano Valcayo de Toro.—Por su mandado, Marcelino Ruiz de Luna.

Por el presente, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, y demás autoridades así civiles como militares, procederán á la captura y remision á este Juzgado de Antonio Gimenez Serrano, natural de las Nabas del Madraño, quinquillero ambulante de 25 años de edad y de estado soltero, pues así lo tengo acordado en causa que contra el mismo me hallo instruyendo por falsificacion de una cédula de vecindad. Dado en Daroca á 20 de Julio de 1864.—Mariano Valcayo de Toro.—D. S. O. Inocencio Emperador.

D. José Colomer, Escribano por S. M. del número y Juzgado de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 23 de Julio de 1864 el Sr. D. Jacinto de Alcocer Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de la misma, habiendo visto este incidente promovido por Mariano Aso con audiencia del Promotor Fiscal y los estrados del Juzgado en rebeldía de Mariano Lavilla sobre pobreza:

Resultando que interpuesta por Aso en lo principal demanda ejecutiva contra Lavilla solicitó por medio de otrosí el beneficio de litigar como pobre en concepto de carecer de bienes y rentas:

Resultando que conferido traslado á dicho Lavilla y al Promotor Fiscal, el primero no compareció á evacuarlo constituyéndose en rebeldía y el segundo lo hizo sin oponerse ni hallanarse hasta que se ofreciese la justificacion:

Resultando que recibido á prueba el incidente la hizo Aso con tres testigos ó informe de la Administración principal de Hacienda pública en que consta no poseer bienes de ninguna clase ni ejercer oficio, industria ni comercio y que su subsistencia esta cifrada en lo que gana su esposa colando y jayon ndo ropas:

Considerando que dependiendo como se prueba el referido Aso exclusiva-

mente del jornal eventual que como lavandera gana su esposa, la pretension es procedente y debia estimarse en conformidad á lo que disponen los artículos 179 y 182, número 1.º de la ley de enjuiciamiento civil:

Falló: que debia declarar y declaraba pobre á Mariano Aso para litigar con Mariano Lavilla y con obcion en consecuencia á disfrutar de los beneficios señalados en el 181 de la citada ley.

Asi por esta sentencia que se notificará hará notoria y publicará por el rebelde en el Boletín oficial de la provincia conforme previene el artículo 1190 de la misma ley de enjuiciamiento definitivamente juzgando lo acordó, pronunció y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Jacinto de Alcocer.—Ante mí, José Colomer.

Asi resulta del expediente mencionado á que me refiero. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, libro el presente que signo y firmo en Zaragoza á 30 de Julio de 1864.— José Colomer.

D. Domingo Pujol y Aguirre, Escribano numerario del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esia capital.

Certifico: Que en el expediente de que luego se hará mención seguido en este Juzgado se ha pronunciado la sentencia siguiente:

En la ciudad de Zaragoza á 19 de Julio de 1864, el señor D. Jacinto de Alcocer Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, habiendo visto este incidente promovido por José Orus y Bolea, vecino de Lecinena, con citacion y audiencia de Mariano Abadia su convecino y el Promotor fiscal, sobre pobreza:

Resultando: que para interponer dicho Orus y Bolea, demanda ordinaria contra Abadia en reclamacion de ciertos bienes, solicitó previamente y por medio de otrosí el beneficio de litigar como pobre en concepto de depender su subsistencia de un jornal eventual, y carecer de bienes, rentas, industria y comercio:

Resultando: que conferido traslado de esta pretension á dicho Abadia y al Promotor fiscal, el primero no compareció á evacuarlo, constituyéndose en consecuencia en rebeldía y el segundo lo hizo sin oposicion por entonces:

Resultando: que recibido á prueba el incidente, se hizo con tres testigos y certificacion con relacion á la Estadística territorial y subsidio industrial de la cual consta no poseer bienes Orus ni disfrutar rentas, ni ejercer industria, ni mas oficio, que el de pastor, recibiendo por ello un salario.

Considerando: que careciendo como justifica dicho Orus y Bolea, de otros recursos y medios para subsistir, que el del importe del jornal ó salario, que como pastor gana, y siendo como lo es eventual, su pretension es procedente y debe estimarse en conformidad á lo dispuesto en el art. 169 y 182, número primero de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: que debia de declarar y declaraba pobre al referido Orus y Bolea, para litigar con Mariano Abadia y en consecuencia con opcion á disfrutar de los beneficios señalados en el artículo 181 de la citada ley. Asi por esta sentencia que se notificará, hará notoria y publicará por el rebelde en el Boletín oficial de la provincia conforme dis-

pone el artículo 1190 de la espresada ley definitivamente juzgando lo acordó, pronunció y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—Jacinto de Alcocer.—Ante mí, Domingo Pujol.

Asi resulta de dicho espediente á que me remito. En su consecuencia y para que tenga efecto lo acordado, libro el presente en Zaragoza 22 de Julio de 1864.—Domingo Pujol.

NUEVO ESTABLECIMIENTO DE ÓPTICA.

Muy señor mío: Persuadido de que la mejor garantía de un Establecimiento mercantil á el buen crédito que se adquiere por la variedad y bondad de los artículos, que constituyen, equidad en sus precios, puntualidad, exactitud, y muridad en el cumplimiento de sus compromisos, tengo el honor de ofrecer á V. el mio de artículos de Optica, Luquemia, Matemática, Astronomía, y Náutica, que he abierto en esta ciudad de Zaragoza, calle del Coso, esquina plaza de la Constitucion número 64, con la seguridad de en el caso de servirse V. honrarme con su confianza haciéndome el pedido de algunos artículos la verá satisfecha.

En su grande y variado surtido, que solo van espresados á continuation los mas usuales, en otros muchos artículos encontrará V. por la eleccion el medio de ver cumplido su mejor gusto y tambien sus deseos, significar á V. proporcionando al mismo tiempo ocasion para con ello el honor que tiene en ser de V. atento y seguro servidor.—Q. S. M. B., Lafont.

NOTA. Haciéndome el pedido por encargo de gafas, lentes, ó quevedos, conviene dar á la persona que V. designe por medio de una esquelita solo las esplicaciones siguientes; La edad, miope ó vista cansada, el número de ellas, si se conoce, cuanto tiempo que ha usado gafas, ó á que distancia se lee sin ellas, y en el caso por rara casualidad de no venir bien se cambiarán por otras.

Anteojos de todas graduaciones, cristales de roca, pedernal del Brasil y linglas de Bohemia, trabajados á fuerza de agua y cilindro, anteojos para preservar el reflejo del sol, graduados y naturales, gemelos para teatro, idem marinos y de campaña, largas vistas, estuches de matemáticas, niveles de Egault de agua y de aire, brújulas grafómetros equeros, microscopios, decímetros, quevedos y anteojos de acero, de plata, concha, búfalo y oro; máquina eléctrica medical, esteoroscopos, vistas objetivos para fotógrafos, papel y cartolina para id., igró-metros, termómetros, pantómetros, linternas mágicas, globos terrestres y celestes, manómetros, poliorama, telescopios, micrómetros, miras, barómetros y otros muchos artículos.

IMPRESA

de Antonio Gallifa.